

El artículo 512 del Código Penal

MANUEL GALLEGO DIAZ

Profesor de Derecho Penal en la Universidad P. Comillas (ICADE)

Las reglas generales que acerca del grado de ejecución del delito establece el Código Penal en el libro I (artículos 3, 49, 51 y 52) encuentran una derogación en el artículo 512 al disponer que «los delitos comprendidos en este capítulo (capítulo I, título XIII, libro II: De los robos) quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable». De no incluir el Código Penal este precepto los delitos complejos de robo con homicidio o de robo con lesiones previstos en el artículo 501 no alcanzarían la consumación hasta que no se produjera conjuntamente la de cada uno de sus dos componentes. En cambio, por virtud del artículo 512 la consumación del complejo se adelanta ya al momento de perfeccionarse la lesión personal con independencia de si lo ha sido o no la patrimonial.

El referido precepto, aún a pesar de haber encontrado acogida, si bien con diferentes manifestaciones, en casi todos nuestros Códigos penales desde 1848, de plantear problemas teóricos y prácticos de indudable interés y de emerger con relativa frecuencia en la jurisprudencia de nuestros tribunales no ha merecido, sin embargo, la debida atención de parte de la doctrina (1).

I

La disposición contenida en el artículo 512 del CP se remonta a una larga tradición de nuestros Códigos Penales, que tal vez venga a

(1) Sobre el artículo 512 del CP hay que citar a JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL, «El artículo 512 del Código Penal», en *Revista General del Derecho*, 1958, pp. 702-705; Javier Boix Reig, «La consumación anticipada en el robo con violencia o intimidación», en *La reforma penal y penitenciaria, Universidad de Santiago de Compostela, 1980*, pp. 551-567; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho Penal*, II, 2.ª ed., puesta al día por CARLOS GARCÍA VALDÉS, Madrid, 1977, pp. 389 y ss.

enlazar con la de nuestro Derecho histórico y del antiguo régimen de equiparar en los delitos muy graves el conato a la consumación castigando aquél también con la pena ordinaria (2). No puede por ello afirmarse enteramente que el artículo 512 que se introduce en la reforma de 1944 sea un artículo nuevo y sin precedentes (3).

Ya el Código de 1822 disponía en su artículo 739 que «los que habiendo ha yecho fuerza o violencia, y habiendo tomado o quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algún accidente o acaso, o por haber sido rechazados por la fuerza, sufrirán la misma pena que si hubieren completado el delito» (4). Por su parte, un código extranjero de la época, el Código Penal del Brasil de 1830, que fue tenido muy en cuenta por los redactores del Código de 1848, incluía también en el artículo 274 un precepto similar en virtud del cual «la tentativa de rapiña, cuando hubiera habido violencias, pero sin llegar a apoderarse de las cosas de otro, será castigada como el crimen mismo».

Sobre la base de estos precedentes y con referencia a determinados tipos de robo con violencia, el Código de 1848 estableció en su artículo 419 que «la tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 415, será castigada como el robo consumado» (5). La remisión al artículo 415 circunscribía el ámbito de aplicación del precepto exclusivamente a los tipos más graves de robo con violencia, concretamente al robo con motivo u ocasión del cual resultaba homicidio, robo acompañado de violación o mutilación causadas de propósito, robo cometido en despoblado y en cuadrilla, si con motivo u ocasión del cual se causaren algunas de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 334 («si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro o notablemente deforme») o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día. En todos estos supuestos y en atención a la primacía concedida a la lesión personal sobre la patrimonial, la consumación de la parte principal del complejo atraía hacia sí la pena de la consumación del todo, derogando de esta forma las reglas y principios referentes a la tentativa, pues poco importaba, en opinión de Pacheco (6), que un acontecimiento inespera-

(2) Véase FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 281 y ss.; ANGEL TORIO, «La distinción legislativa entre asesinato y robo con homicidio», en *Estudios penales y criminológicos*, Universidad de Santiago de Compostela, 1984, p. 454.

(3) De otra opinión MARTÍNEZ VAL, *ob. cit.*, p. 702.

(4) En sentido parecido el artículo 1034 del Proyecto de SÁINZ DE ANDINO de 1831 establecía: «Todo acto de violencia dirigido a la perpetración de un robo que deja de verificarse por la resistencia que se oponga al ladrón o por otros obstáculos que le impidan la consumación del delito, será castigado con la pena que a éste corresponda según las circunstancias agravantes que hayan acompañado la violencia cometida»; véase J. R. CASADO RUIZ, *El Proyecto de Código criminal de 1831 de Sáinz de Andino. Estudio preliminar y edición*, Murcia, 1978.

(5) El precepto se mantuvo invariado en el artículo 429 del Código de 1850.

(6) J. F. PACHECO, *El Código Penal concordado y comentado*, III, Madrid, 1849, p. 303.

do, cualquier causa o accidente que no fuera su propio y voluntario desistimiento impidiera la consumación del robo. En todo caso, los comentaristas de aquel código hacían notar a efectos de la aplicación del artículo 419 la necesidad de que constara la intención de robar, de que en la base del complejo estuviera presente una verdadera tentativa de robo y no cualquier otra infracción contra la propiedad (7).

La regulación del problema que ofrecía el Código de 1870 introducía algunas novedades. Su artículo 519 establecía que «la tentativa y el delito frustrado de robo, cometido con el delito mencionado en el número 1.º del artículo 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo a cadena perpetua, a no ser que el homicidio cometido la mereciera mayor según las disposiciones de este Código». Además de referirse también al delito frustrado, varias y notables eran, pues, las diferencias que separaban a este precepto de su correspondiente en el código anterior.

En primer lugar, el ámbito de aplicación del precepto es objeto de una sensible reducción al quedar circunscrito exclusivamente al robo con homicidio (artículo 516, núm. 1.º), lo cual no acertaba a explicarse del todo Groizard (8) teniendo en cuenta que los comentaristas de los Códigos de 1848 y 1850 no habían dirigido ninguna censura a la extensión de la regla a otros tipos de robo con violencia. La consecuencia de ello era que las soluciones a que se llegaba ahora en estos otros supuestos no dejaban de ser absurdas e injustas, pues conducían a que la pena resultara mayor cuando se cometían únicamente lesiones que cuando además de la producción de las mismas lesiones se había intentado robar a la víctima. Concretamente, y tomando como referencia el número 2.º del artículo 516 —ejemplificaba Groizard (9)— si un malvado causaba a su enemigo una lesión de cuyas resultas quedaba impotente, imbecil o ciego, según artículo 431, 1.º, la pena correspondiente era la de prisión mayor, pero si, en cambio, hubiera inferido la lesión con motivo u ocasión de tentativa de robo, la pena era entonces la inferior en dos grados (art. 67) a la señalada al delito previsto en el número 2.º del artículo 516, es decir, la compuesta de los grados medio y máximo del presidio correccional y del mínimo del presidio mayor (art. 76, regla 4.ª y escala 1.ª del art. 92), con una extensión, en aplicación del artículo 97, de dos años, cuatro meses y un día a ocho años, pena evidentemente menor que la de prisión mayor, cuya extensión era de seis años y un día a doce años.

En segundo lugar, la penalidad que se señalaba al supuesto del artículo 519 no era ya la correspondiente a la consumación del robo con homicidio, sino una menor, pero en todo caso mayor, a su vez, que la correspondiente a la simple tentativa o frustración del complejo. En efecto, la pena con que se castigaba el robo con homicidio

(7) Véase TOMÁS MARÍA DE VIZMANOS y CIRILO ALVAREZ MARTÍNEZ, *Comentarios al Código Penal*, II, 2.ª ed., Madrid, 1853, p. 464.

(8) A. GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, VI, 2.ª ed., Madrid, 1914, pp. 169.

(9) *Ibidem*, pp. 169-170.

(art. 516, núm. 1.º) era la de cadena perpetua a muerte, de modo que, de no existir la disposición del artículo 519, de acuerdo con las reglas generales de aplicación de penas, si consumado el homicidio el robo se frustraba, la pena correspondiente tenía que ser la de cadena temporal, y si quedaba en tentativa la de presidio mayor (arts. 66 y 67, regla 2.ª del art. 76 y escala 1.ª del art. 92). En cambio, la penalidad que establecía el artículo 519 —cadena temporal en su grado máximo a cadena perpetua— era una pena intermedia a las correspondientes a la consumación y ejecución imperfecta del complejo, solución que se consideró justa, ya que, por una parte, al haber quedado el robo en grado de frustración o de tentativa la consumación del homicidio no tenía por qué atraer la pena de la consumación del complejo, y, por otra, tampoco parecía que fuera proporcionada la pena resultante de aplicar al complejo las reglas ordinarias de la tentativa o frustración (10).

En tercer lugar, el precepto preveía ahora que la penalidad en él consignada únicamente resultaba aplicable en tanto que el delito consumado contra la vida no tuviera señalada pena mayor, en cuyo caso debía ser ésta la aplicable. La excepción se refería evidentemente a los supuestos de parricidio y asesinato, impropriamente aludidos en el término homicidio (11).

El Código de 1928 mantuvo una regulación similar al disponer en el artículo 691, párrafo primero, que «la tentativa y el delito frustrado de robo con motivo o con ocasión del cual resultare homicidio, serán castigados con la pena de dieciséis a treinta años de reclusión a no ser que la muerte cometida esté castigada con mayor pena según las disposiciones de este Código». Así pues en el robo con homicidio la ejecución imperfecta de aquél, siempre que se hubiera perfeccionado el atentado a la vida, se castigaba con pena necesariamente inferior a la señalada a la consumación del complejo (art. 688, 1.º: veinticuatro años de reclusión mayor a muerte), aunque mayor a su vez que la correspondiente al homicidio (art. 515: ocho a veinte años de prisión). Ello es de destacar si se tiene en cuenta que este código castigaba la tentativa y la frustración con la misma pena que la consumación u otra inferior al prudente arbitrio del Tribunal (art. 138). Se mantenía asimismo la excepción relativa a la penalidad para el caso de que la muerte estuviera castigada con una pena mayor, aludiéndose así ahora con mayor propiedad a los supuestos de parricidio y asesinato.

Para evitar los absurdos a que daba lugar la regulación del Código de 1870 e impedir, en consecuencia, que la causación de lesiones acompañadas de una tentativa o frustración de robo se castigaran con pena menor que la correspondiente a esas lesiones cometidas por separado, el Código de 1928 agregó un segundo párrafo al artículo 691 por el que se disponía que «en los demás casos, la tentativa y el delito frus-

(10) *Ibidem*, p. 169.

(11) *Ibidem*, p. 170.

trado de robo nunca podrán ser castigados con menor pena que la correspondiente a las violencias ejercidas».

El Código de 1932 no incluía ninguna disposición acerca del particular, por lo que habían de seguirse las reglas generales en materia de ejecución imperfecta del delito. No obstante, la Ley de 20 de junio de 1935 agregó al artículo 5.º de la de 11 de octubre de 1934, referente al robo con violencia o intimidación cometido en determinadas circunstancias (12), un último párrafo por el que se disponía: «Los delitos comprendidos en este artículo quedarán consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas que al definir cada uno de ellos se mencionan, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad aludidos en las correspondientes definiciones delictivas.» La finalidad perseguida por la legislación en que se enmarca el precepto, la redacción literal del mismo y el hecho de que por virtud del artículo 3.º de la Ley de 5 de julio de 1938 (13) continuara el mismo vigente, parecen indicar que este precepto constituye el precedente inmediato del actual artículo 512 del Código Penal que se introduce en la reforma de 1944 (14) y que supone un retroceso respecto de las regulaciones anteriores.

II

El artículo 512 va dirigido tan sólo a proporcionar una regla para la consumación del delito de robo, pero carece de la virtualidad suficiente para poder transmutar en robo cualquier otro delito contra el patrimonio por el mero hecho de que se haya producido un resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas. «Si pensamos —considera atinadamente Martínez Val— que bajo la rúbrica en que figura el artículo 512 se encuentra la imagen del robo, estaremos en el camino recto. Por el contrario, si en vez de advertir que lo primero exigible es que se den los elementos del «delito-tipo robo» queremos poner la primacía de la calificación jurídica en el resultado lesivo para

(12) La Ley de 11 de octubre de 1934 restablecía la pena de muerte para determinados delitos, en especial los cometidos haciendo uso de explosivos. Su artículo 5.º disponía: «El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las que se refiere el número primero del artículo primero de esta Ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

»Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los número tercero y siguientes del artículo 423 del Código Penal, el Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código Penal.»

(13) Este artículo establecía: «Las leyes de 11 de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco continúan en vigor.»

(14) Véase FEDERICO CASTEJÓN, «Génesis y breve comentario del Código Penal de 23 de diciembre de 1944», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, octubre, 1945, p. 470.

la vida o la integridad física, correremos el riesgo de despistarnos» (15). Por ello, cuando la conducta que atente contra la propiedad no merezca la calificación de robo, no podrá entrar en aplicación la disposición contenida en dicho precepto, sin perjuicio, por supuesto, de que iniciado cualquier otro delito contra la propiedad el empleo posterior de violencia para hacer posible, facilitar o asegurar el apoderamiento antes de que la consumación tenga lugar pueda convertir el hecho en robo. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1946 (A. 1347) establecía en uno de sus considerandos que «en la primera fase de los hechos que la sentencia recurrida estima probados se consigna toda la actuación del sujeto culpable encaminada a sustraer dinero de la casa donde penetró sin ejercer fuerza ni violencia en cosas o personas y de la cual salió dándose a la fuga sin haber logrado su propósito y también sin emplear violencia o intimidación contra nadie, apenas advirtió que era descubierto por una niña que en la vivienda estaba y que unos vecinos acudían a dicho lugar, quedando así frustrado aquel designio criminoso, en cuya ejecución no se indica la concurrencia de algún medio característico del delito de robo que define el artículo 500 del Código Penal ni puede, por tanto, reputarse cometida la modalidad que sanciona el 501 en cualquiera de sus apartados, ni entenderse aplicable el 512, que exclusivamente se refiere a esta clase de infracciones contra la propiedad, y nunca debe ser aplicado a los que se realizan o intentan realizarse sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, previstos y definidos, como hurtos en el artículo 514 del mismo Código sustantivo» (16).

Ahora bien, a pesar de la referencia literal y expresa a «los delitos comprendidos en este capítulo», una primera interpretación pone ya de manifiesto que el artículo 512 no puede referirse a todos los robos, sino únicamente a los cometidos con violencia o intimidación, ya que sólo en relación con estos últimos puede resultar afectada la vida o la integridad física de las personas. No puede ocultarse que el resultado lesivo que reclama el precepto puede venir conectado también a un robo con fuerzas en las cosas, pero ello no es todavía suficiente para que entre en aplicación el artículo 512, ya que el mismo exige precisamente la producción de aquel resultado lesivo para la vida o la integridad física que entre a formar parte constitutivamente de alguno de los tipos del capítulo. Adviértase que el precepto no alude a «un» resultado lesivo, en general, para alguno de tales bienes jurídicos, cualquiera que sea, sino a «el resultado lesivo» que en concreto y especi-

(15) *Obra cit.*, p. 703.

(16) En cuanto a los hechos se declaró probado que el procesado cubriéndose la cara con un paño negro, penetró en una casa registrando muebles y objetos con el afán de apoderarse de dinero, mas advertidos los vecinos por una niña, única persona que en la vivienda había, emprendió la huida sin lograr su propósito de sustraer, y perseguido por un vecino se negó a detenerse por lo que éste le descargó un garrotazo para reducirlo, pero el procesado acometió al vecino con un cuchillo infiriéndole dos heridas de las que tardó en curar veintitrés días.

ficamente venga integrado como elemento típico de alguna de las figuras legales del capítulo a que alude el precepto. Y esto evidentemente sólo puede tener lugar en relación con algunas de las modalidades típicas del robo con violencia o intimidación en las personas descritas en el artículo 501, así como también en relación con el artículo 503 (17). Si la conducta dirigida al apoderamiento de la cosa y el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas se producen de forma independiente sin la conexión típica que describen tales preceptos estamos fuera del ámbito de aplicación del artículo 512. En consecuencia, el robo con fuerza en las cosas no resulta alcanzado por el precepto, salvo que en algún momento de la fase ejecutiva, para hacer posible, facilitar o asegurar el apoderamiento de la cosa, venga a sumarse el empleo de la violencia, en cuyo caso el inicial delito de robo con fuerza en las cosas quedaría ya convertido o transmutado en robo con violencia en las personas (18). Así, por ejemplo, si en un robo con escalamiento el dueño de la casa sorprende al ladrón y éste dispara contra él, matándolo o produciéndole heridas, sin haber consumado el apoderamiento de la cosa, el hecho se convierte automáticamente en un robo con violencia en las personas. Y lo mismo ha de afirmarse respecto de los supuestos en que la violencia surge en la huida y persecución del delincuente acto seguido de la producción del apoderamiento, ya que conforme al criterio de la *illatio*, mantenido por la doctrina y la jurisprudencia, para que se produzca la consumación en los delitos de apoderamiento se precisa que el sujeto tenga la disponibilidad de la cosa (19). En todos estos casos en que el autor comienza a ejecutar una conducta de robo con fuerza en las cosas —o un hurto— y para conseguir o asegurar el apoderamiento se recurre a la violencia se produce un concurso de leyes cuya solución ha de encontrarse en el criterio de la consunción, según el cual el desvalor del robo violento consume el de los actos precedentes constitutivos de tentativa de hurto o robo con fuerza en las cosas (20).

En consecuencia, sólo al robo con violencia o intimidación en las personas, ya sea inicial o sobrevenido, le resulta de aplicación la disposición contenida en el artículo 512. Pero aun con relación a esta modalidad de robo se hace necesario precisar aun más. Al requerir el precepto la producción de un resultado lesivo para la vida o la integración física de las personas quedan ya desplazados de su ámbito de apli-

(17) Véanse QUINTANO, *Tratado...*, II, cit., p. 390, y MARTÍNEZ VAL, *ob. cit.*, pp. 704-705.

(18) Lo mismo puede decirse respecto del hurto; véase, por ejemplo, la sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1950 (A. 254).

(19) Véanse L. F. RUIZ ANTÓN, «Los robos con violencia o intimidación en las personas», en *Comentario a la legislación penal*, V, vol. 2.^o, Madrid, 1985, p. 1064; G. QUIN-TERO OLIVARES, y F. MUÑOZ CONDE, *La reforma penal de 1983*, Barcelona, 1983, p. 158; A. TORIO, «Motivo y ocasión en el robo con homicidio», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1970, pp. 614-615.

(20) Véase A. TORIO, *Motivo y ocasión en el robo con homicidio*, cit., p. 614.

cación aquellos tipos de robo con violencia o intimidación que, aún suponiendo atentados personales importantes, no impliquen lesión alguna de la vida o de la integridad física, como son los casos de robo acompañado de violación (art. 501, núm. 2.º) o cuando con motivo u ocasión del robo se tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable (art. 501, núm. 4.º), en los que el empleo de la violencia afecta a la honestidad o a la libertad, respectivamente. En cambio, quedan claramente incluidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 512 el robo con homicidio tanto doloso como culposo de los números 1.º y 4.º, respectivamente, del artículo 501 y el robo acompañado de mutilación o lesiones de los números 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo, siempre claro está que la relación que medie entre el apoderamiento y la producción del resultado lesivo para la vida o la integridad física sea la que prevé el tipo correspondiente y no quepa, en consecuencia, escindir la actuación delictiva en dos conductas diversas e independientes, una contra la propiedad y otra causante del homicidio, mutilaciones o lesiones.

Por lo que respecta a las torturas inferidas con motivo u ocasión de un robo (art. 501, núm. 4.º) no se puede dar una respuesta unitaria. La palabra tortura se emplea aquí, siguiendo a Ruiz Antón, con un carácter descriptivo, desprovisto de todo valor técnico o normativo, en el sentido de «dolor o sufrimiento intenso de carácter físico o mental, producido mediante violencias o intimidación, y dirigido a hacer posible, facilitar o asegurar el apoderamiento de la cosa objeto del robo» (21). En principio, se podría pensar que el artículo 512 vendría aquí en aplicación siempre que el empleo de torturas causara un resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, pero habrá que tener en cuenta que si las torturas se emplean como medio de causar la muerte, las mutilaciones o las lesiones expresamente previstas en el artículo 501, el tipo del robo con torturas quedaría desplazado por esas otras figuras típicas. En base a estas consideraciones, el artículo 512 de hecho tan sólo resultará aplicable cuando el empleo de torturas dé lugar a un resultado lesivo contra la integridad física no previsto expresamente en el artículo 501, con lo que, como ha observado Ruiz Antón (22), el empleo de torturas operará como una especie de circunstancia cualificativa del tipo genérico de robo con violencia del número 5.º del artículo 501.

En este último número la violencia o intimidación empleados para posibilitar, facilitar o asegurar el apoderamiento de la cosa consistirán normalmente en malos tratos de obra e incluso en lesiones no previstas de forma expresa en los restantes números, así como en coacciones o amenazas. Es precisamente a esta modalidad de robo del número 5.º del artículo 501 a la que prácticamente queda circunscrito el papel de la intimidación, sin descartar en absoluto su empleo en otros tipos, como en el robo con homicidio cuando a consecuencia de la im-

(21) RUIZ ANTÓN, en *Comentarios a la legislación penal*, vol. 2.º, cit., p. 1101.

(22) *Obra cit.*, p. 1102.

presión sufrida resultara la muerte de la víctima (23). Respecto al empleo de la violencia en el tipo genérico, la misma habrá de revestir al menos la forma de golpes, empujones o malos tratos de obra que sin causar lesión darían lugar a la falta prevista en el artículo 585, 1.º del Código Penal, siempre que tuvieran carácter agresivo y no meramente injurioso o afrentoso (24). Por otro lado, la causación de lesiones de las no previstas en los cuatro primeros números del artículo 501 constituirán el límite máximo del empleo de la violencia incardinable en el número 5.º Por tanto, el artículo 512 resultará también aplicable en relación con la modalidad de robo prevista en este número, siempre que el empleo de la violencia dé lugar a la producción de un resultado lesivo para la integridad física de las personas.

De otro lado, no hay razón alguna que impida extender la aplicación del artículo 512 también a los supuestos de robo documental o extorsión previstos en el artículo 503, ya que esta figura delictiva se encuentra dentro del capítulo a que alude aquel precepto y requiere asimismo el empleo de la violencia o intimidación, que pueden conducir a la producción de un resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas. Lógicamente también habrán de tenerse en cuenta aquí las mismas consideraciones y precisiones efectuadas en relación con las modalidades de robo previstas en el artículo 501. Por ello, cuando a consecuencia de la violencia empleada para conseguir la suscripción, otorgamiento o entrega de la escritura pública o documento se haya producido un resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, habrá que entender consumada esta modalidad de robo documental con independencia de que lo haya sido el atentado patrimonial (25). Así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia, por ejemplo, de 11 de noviembre de 1982 (A. 7100) en la que después de dejar sentado que «el delito quedó consumado desde el momento en que los documentos quedaron fuera del alcance de la tenedora de los mismos y en consecuencia también de su titular legítimo», se precisa luego que «si pudiera ofrecer dudas este requisito la madre política del procesado al querer recuperar la carpeta sufrió lesiones que duraron veinte días que la incapacitaron para el trabajo, por lo que conforme al artículo 512 el robo quedó consumado aunque no se produjera el pretendido delito contra la propiedad».

III

La determinación de lo que haya de entenderse por resultado lesivo para la integridad física de las personas no presenta, en principio,

(23) Véase QUINTANO, *Tratado...*, cit., pp. 373-374.

(24) Véase RUIZ ANTÓN, en *Comentarios...*, cit., pp. 1058-1059.

(25) En este sentido JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español*, parte especial, 9.ª ed., Madrid, 1983, p. 425; con dudas, QUINTANO, *Tratado...*, cit., p. 382; F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, parte especial, 6.ª ed., Sevilla, 1985, p. 223.

problemas en relación con los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 501, ya que el mismo viene integrado por las mutilaciones o lesiones penadas en los artículos 419 y 420 del Código Penal a las que aquéllos se remiten. La cuestión, en cambio, no aparece tan clara cuando se trata del tipo genérico del número 5.º de aquel precepto al no requerir aquí la ley que el empleo de la violencia o intimidación se tenga que traducir en la producción de unas específicas y determinadas lesiones. Se hace necesario, en consecuencia, precisar qué deba entenderse por resultado lesivo para la integridad física, pues de su producción se hace depender el momento de la consumación del delito al margen del estadio alcanzado en el atentado patrimonial.

El artículo 512, al referirse a la producción de un resultado lesivo para la integridad física, requiere obviamente algo más que la mera presencia del atentado personal que representa ya el empleo de la violencia o la intimidación. Exige además que ello se traduzca en alguna consecuencia material verificable y mensurable cuantitativamente en la salud o en el cuerpo de la víctima, en la misma línea de las lesiones y mutilaciones que incluyen los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 501. De otro lado, no hay que pasar por alto que la *ratio legis* de la consumación anticipada del artículo 512 no puede desconectarse de una particular valoración de la vida o de la integridad física. Todo ello obliga a entender por resultado lesivo para la integridad física una lesión en sentido estricto o técnico, como menoscabo o detrimento de la salud o de la integridad corporal que signifique tanto un daño corporal como una pérdida de parte de la sustancia corporal (26), por lo que, en consecuencia, deberán quedar fuera del ámbito de aplicación del artículo 512 las meras vías de hecho como malos tratos, empujones, forcejeos o golpes y con mayor razón todavía los supuestos en que haya mediado sólo intimidación a través de amenazas o coacciones (27). Deberá tratarse, al menos, de las lesiones previstas en el número 1.º del artículo 583 del Código Penal, no siendo necesario, en consecuencia, que impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales o exijan asistencia facultativa. Pretender llevar más lejos el significado de resultado lesivo para la integridad física supondría ya acoger una interpretación extensiva que traspasaría el sentido literal máximo posible del precepto (28).

No obstante, la jurisprudencia no siempre lo ha entendido así. Durante algún tiempo el resultado lesivo para la integridad física se vino identificando con el empleo de cualquier violencia o fuerza material, con un acto constitutivo de verdadera agresión contra la persona del

(26) Véase RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal*, parte especial, cit., p. 122.

(27) Véase QUINTANO, *Tratado...*, II, cit., p. 391. Para que se dé el resultado lesivo para la integridad física «sería necesario que los maltratos inferidos a una de las víctimas, le hubieran causado o producido daño en su integridad física corporal o mental o un detrimento funcional apreciable en su organismo» (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1979, A. 2768).

(28) Véase en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1968 (A. 1465), a la que se hace referencia más adelante.

robado, en la forma de unos malos tratos o forcejeos, sin necesidad, por tanto, de que la víctima resultara mínimamente herida (29). Tal interpretación, como se ha indicado antes, es insostenible por ir en contra de la letra y de la *ratio legis* del precepto operando en perjuicio del reo.

La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1968 (A. 1465) supone un giro importante en el camino hacia una correcta interpretación del artículo 512. Este —considera la sentencia— «no hay duda que requiere gramatical y normativamente, un acto agresivo, que al menos, dañosamente, lesione o hiera el cuerpo humano, con un resultado material cierto y mensurable cuantitativamente en lo objetivo, según los artículos 420, 422, 582 y 583, número 1.º del mismo cuerpo punitivo (Código Penal), quedando al margen de su dicción, y espíritu, las violencias, malos tratos, forcejeos e intimidaciones consumadas, que aun significando *per se* atentados personales, no contienen resultados lesivos en sentido estricto, según deriva de lo dispuesto en los artículos 585, número 1.º y 496 del CP, y no es posible ampliar, extensivamente, ni por la vía de la analogía, en perjuicio del reo y del humanitarismo interpretativo, la situación prevista, haciéndola abarcar supuestos que su dicción expresa excluye negativamente, al exigir lesión de la integridad física, y que con tales actuaciones no se causan, por lo que en dichos casos de violencias sin efectos lesivos ha de regirse el hecho por las normas ordinarias sobre formas delictuales imperfectas, de frustración o tentativa, dejando a un lado el artículo 512 tan citado, que como se dijo, acoge únicamente el robo violento con resultados personales evidentemente lesivos».

A partir de entonces y siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando que, por no constituir lesiones en sentido estricto o técnico, quedan excluidos del ámbito de aplicación del artículo 512 los malos tratos, forcejeos o empujones inferidos a la víctima (sentencia de 23 de junio de 1979, A. 2768) y, con mayor razón, la presencia tan sólo de coacciones o de exclusiva intimidación moral (sentencia de 22 de octubre de 1979, A. 3741). Es suficiente, en cambio, cualquier detrimento de la integridad física o corporal como la causación de lesiones que curaron a la primera asistencia facultativa (sentencia de 20 de septiembre de 1985, A. 4420) o una equimosis en la cara (sentencia de 2 de octubre de 1985, A. 4608), e incluso la causación de lesiones que no hayan necesitado siquiera asistencia facultativa, como puede ser la producción de un hematoma (sentencias de 30 de diciembre de 1985 y 12 de septiembre de 1986, A. 6471 y 4670, respectivamente).

IV

La disposición contenida en el artículo 512 del Código Penal supone una derogación de las reglas ordinarias acerca de la consuma-

(29) Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1950 (A. 258).

ción. De no existir dicha disposición los tipos complejos del artículo 501 se consumirían cuando tuviera lugar la producción del resultado lesivo para la propiedad —el apoderamiento— y el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, de modo que si no se hubiera llegado a producir el apoderamiento de la cosa sustraída, por más que la violencia empleada para su obtención se hubiera traducido en uno de los resultados lesivos para la vida o la integridad física previstos en alguno de los supuestos típicos del artículo 501, se estaría ante una ejecución imperfecta del complejo. En caso, por ejemplo, de tentativa de robo violento con homicidio consumado habría que castigar por tentativa de robo con homicidio y en aplicación del artículo 52, en relación con la regla 1.ª del artículo 56 y la escala 1.ª del artículo 73, todos del Código Penal, imponer la pena de reclusión menor o de prisión mayor, con la absurda consecuencia de que en este caso —para su evitación precisamente se da entrada a la regla del artículo 512— el supuesto sería igual o incluso menos castigado que si únicamente se hubiera producido un homicidio. Esta sería, en principio, la solución a aplicar en relación con aquellas modalidades típicas del artículo 501 no afectantes al bien jurídico vida o integridad física, en tanto que a ellos por razones obvias no resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 512 (30).

Pues bien, en virtud de esta disposición particular o excepcional se considera ya consumado el robo violento cuando tan sólo lo haya sido el componente atentatorio a la vida o a la integridad física, sin esperar a que tenga lugar el apoderamiento de la cosa, la consumación del otro componente del complejo. Se trata, en consecuencia, de un supuesto de consumación anticipada, en cuanto se estima consumado lo que materialmente, desde el punto de vista del complejo delictivo, se encuentra aún en estadio de tentativa o frustración. Ello determina, en opinión de Quintano, una reafirmación de la generalidad del robo violento frente a hurto y un alejamiento, en su lugar, de las otras figuras de apoderamiento para aproximarse a los delitos contra las personas (31).

Ha de insistirse de nuevo en que la aplicación del artículo 512 requiere necesariamente que se trate de una conducta constitutiva de un robo con violencia o intimidación —y no un robo con fuerza en las cosas ni un hurto— que no haya alcanzado la consumación, la cual tiene lugar, conforme a la teoría de la *illatio*, con la disponibilidad de la cosa sustraída. En tanto ésta no se haya logrado puede hacer su apa-

(30) Como ya se ha indicado los supuestos de robo con violación y robo con toma de rehenes de los números 2.º y 4.º, respectivamente, del artículo 501 del CP quedan excluidos del ámbito de aplicación del artículo 512 en base a la propia dicción literal de este precepto. Las absurdas consecuencias derivadas de la aplicación de las reglas ordinarias de los artículos 3.º y 51 ó 52 ya observadas en relación con el robo con homicidio en la hipótesis de que no existiera el artículo 512 tienen lugar efectivamente respecto de estas otras modalidades típicas ajenas a la vida y a la integridad física, lo cual ha motivado que se haya venido postulando para estos casos la ruptura del complejo; véase QUINTANO, *Tratado...*, II, cit., p. 391.

(31) *Tratado...*, II, cit., p. 389.

rición la violencia —o la intimidación— ya sea para hacer posible o facilitar el apoderamiento o simplemente para asegurarlo, por lo que no hay inconveniente en admitir la posibilidad de que una inicial conducta de hurto o de robo con fuerza en las cosas quede convertida en el transcurso de la ejecución en un robo con violencia o intimidación. De otro lado, tiene que haberse producido un resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas en el sentido que ha quedado ya delimitado. Mas ello no es todavía suficiente. Es necesario que el robo con violencia o intimidación y el resultado lesivo para la vida o la integridad física aparezcan vinculados por la correspondiente relación típica, de modo que el resultado lesivo a que se refiere el artículo 512 sea precisamente el previsto en alguna de las modalidades típicas del artículo 501 y no cualquier otro. Esto vale incluso para aquellos supuestos en que la ley únicamente exige que el robo fuere «acompañado» de mutilaciones o lesiones (art. 501, núms. 2.º y 3.º), pues aun en ellos deberá darse al menos una vinculación temporal y espacial entre el atentado patrimonial y el atentado personal; y en este sentido, por ejemplo, se estará fuera del complejo típico —y consecuentemente del ámbito de aplicación del artículo 512— cuando primeramente se causen lesiones y después surja el propósito de robar con intimidación (32). Igualmente deberá prescindirse de la aplicación del artículo 512 en aquellos supuestos en los que el sujeto haya desistido voluntariamente respecto de la ejecución del robo, pues conforme a las reglas generales del desistimiento en la tentativa faltará ya uno de los componentes del complejo (33). Tal ocurrirá, por ejemplo, si iniciada una conducta de robo con intimidación o con violencia sin causación de lesión alguna, el autor desiste voluntariamente y en la huida causa la muerte o lesiones a una persona.

V

El artículo 512 contempla únicamente el supuesto de que consumado el resultado lesivo para la vida o la integridad física haya quedado, en cambio, sin perfeccionar el ataque a la propiedad, pero deja sin solución la hipótesis contraria, es decir, la de que habiéndose consumado el robo no se haya perfeccionado el atentado a la vida o a la integridad física, como sería el caso de quien habiéndose propuesto dar muerte al propietario de la cosa para apoderarse de ella consiguiera efectivamente la disponibilidad de ésta, pese a que el disparo no alcanzara a aquél.

La doctrina que ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el problema ha propuesto las siguientes soluciones (34):

(32) Véase RUIZ ANTÓN, en *Comentarios...*, vol. 2.º, cit., pp. 1099-1100.

(33) Véase RUIZ ANTÓN, *ibidem*, p. 1092.

(34) QUINTANO, *Tratado...*, II, cit., pp. 390-391.

a) Considerar el hecho como un robo con violencia consumado del número 5.º del artículo 501, en atención a que no se ha producido resultado lesivo alguno. Esta solución no tiene en cuenta que el último número del artículo 501 se refiere únicamente a los robos con violencia o intimidación que no estén comprendidos en los números anteriores y el supuesto de referencia, aunque no se haya consumado, resulta ya subsumible en el número 1.º de ese artículo (35). Lo dicho vale también en principio respecto de los demás supuestos del artículo.

b) Aplicar el número 1.º del robo con homicidio, pero en grado de tentativa, al no haberse producido la muerte propuesta por el culpable. La solución consiste, pues, en aplicar la pena correspondiente al delito complejo de robo con homicidio en grado de tentativa. A favor de ella se inclina Quintano con todas las reservas del caso y siempre que se acredite el plan y firme propósito de matar al robado «pues constando dicho delito, como los demás complejos, del doble elemento comisivo y culpabilístico de robar y matar (o herir), el malograrse uno de ellos, a falta de precepto específico como el del artículo 512, obliga a pronunciarse por la imperfección» (36). La solución es igualmente aplicable respecto de los demás supuestos del artículo 501.

Por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo la solución al problema planteado no ha sido siempre uniforme:

a) Las sentencias de 4 de julio de 1905 y 22 de septiembre de 1916 optaron por romper el complejo y penar por separado el robo y el homicidio frustrado o intentado. Se entendía en ambas sentencias que el robo con homicidio del número 1.º del artículo 516 del Código Penal de 1870 devenía inaplicable siempre que no se produjera la consumación del homicidio —resultado éste exigido en todo caso por el precepto— por lo que en esos casos era obligado escindir el complejo y penar por separado el robo y el homicidio frustrado o intentado. Y lo mismo si la imperfección afectaba a ambos componentes del complejo.

b) Las sentencias de 15 de enero de 1934 (A. 97) y 25 de junio del mismo año (A. 1225) declararon que en el supuesto de no llegar a su consumación el apoderamiento o el daño a las personas o ambos a la vez, la pena aplicable sería la correspondiente al grado efectivo de ejecución del complejo delictivo, siempre que la prevista para el grado del delito contra las personas o contra la propiedad no fuera mayor, en cuyo caso ésta serviría de medida a la responsabilidad criminal. En estas sentencias, referidas al Código Penal de 1932 en el que no existía un precepto concordante con el actual artículo 512, se optó, pues, por mantener el complejo en el grado de ejecución alcanzado salvo cuando la pena correspondiente al grado del delito contra las personas o contra las cosas fuera mayor, en cuyo caso debería proce-

(35) Véase en este sentido, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1981 (A. 5236), 12 de abril de 1984 (A. 2354) y 8 de octubre de 1985 (A. 4854).

(36) *Tratado...*, II, cit., pp. 390-391.

derse a la ruptura del complejo (37). La misma solución mantuvo la sentencia de 26 de enero de 1979 (A. 191) en base a la *ratio legis* del artículo 512, a la solución prevista para la hipótesis contraria por el Código Penal de 1870 y a la regla contenida en el artículo 68 del Código Penal (38).

c) Las sentencias más modernas —véanse, por ejemplo, las de 30 de diciembre de 1981 (A. 5236), 13 de mayo de 1982 (A. 2668), 12 de abril de 1984 (A. 2354), 30 de mayo de 1985 (A. 2563), 8 de octubre de 1985 (A. 4834) y 28 de mayo de 1986 (A. 2891)— insisten, en cambio, «en la indivisibilidad del complejo, añadiendo que debe mantenerse la conjunción de infracciones tanto si se frustra el homicidio como si lo frustrado se refiere al mencionado homicidio y al apoderamiento de lo ajeno, aunque siempre es indispensable que concurra dolo de muerte. Pudiéndose concluir estimando que, aun cuando las soluciones no hayan sido coincidentes, la última es la que en pura ortodoxia jurídica procede y se debe adoptar, degradando, en caso de frustración delictiva del homicidio, la pena establecida en el número 1.º del

(37) La sentencia de 25 de junio de 1934 establece en uno de sus considerandos que «en atención a los razonamientos anteriores y al hecho de no figurar en el Código vigente una declaración semejante a la que contenía el artículo 519 del Código derogado, se ha declarado ya por esta Sala que las figuras delictivas que la Ley Penal define o enumera representan siempre tipos de delito consumado y es regla general deducida del artículo 3.º del Código punitivo que en principio todas ellas pueden ser degradadas de categoría por no haber llegado a completar su ejecución, y esto sentado los delitos del número primero del artículo 494 del Código Penal no pueden sustraerse a la regla general, pues es posible en ellos que por no haber llegado a su total ejecución, bien el apoderamiento de las cosas o el daño contra las personas, resulten frustrados o reducidos a la categoría de tentativa, tanto por el primero como por el segundo de sus elementos, o por ambos, debiendo ser la penalidad aplicable en tales casos la correspondiente al grado efectivo de ejecución del complejo delictivo siempre que la adecuada al grado del delito contra las personas o contra las cosas no sea de mayor categoría, pues en tales casos debe entenderse disuelto el complejo delictivo creado exclusivamente a los efectos de la penalidad y pensarse separadamente ambos delitos conforme a su respectivo grado de ejecución, aplicando las reglas contenidas en la parte general del Código Penal...»

(38) «La misma *mens legis* —declaraba esta otra sentencia en uno de sus considerandos— debe estar presente, para el caso inverso de que se lograra el propósito lucrativo y se frustrara el violento, concretamente el homicidio, si de este complejo delictivo se trata, o de que se frustraran tanto la muerte como el apoderamiento, en cuyos supuestos, siguiendo igual técnica de severidad debe mantenerse el complejo, de modo que habrá robo homicida en grado de frustración, siempre, naturalmente, que se acredite el dolo de muerte, ya en su forma de dolo directo, ya en la modalidad de dolo eventual, tan típica en estos casos de complejidad; solución que sólo debe ceder en los supuestos en que la punición del grado ejecutivo del delito contra las personas sea más grave, pues entonces, tal pena debe servir de medida a la responsabilidad criminal, tal como tuvo ocasión de señalar esta Sala en su sentencia de 15 de enero de 1934 y había ya aceptado el Código Penal de 1870 al señalar pena propia para el delito con homicidio, en grado de tentativa o frustración, con la salvedad de que el homicidio perpetrado la mereciera mayor; criterio el expuesto que no es en modo alguno arbitrario sino que es el propio del Código vigente, no sólo por la exégesis antes aludida del artículo 512, sino también por virtud del artículo 68 que obliga a preferir en caso de concurso de normas la alternativa de mayor rango punitivo, de suerte que entrando en conflicto las normas de frustración del complejo o la de sus elementos componentes se aplicarán unas u otras de acuerdo con tales preceptos.»

artículo 501, y haciéndola descender en un grado como previene el artículo 51 del CP en relación con el artículo 3.º del mismo cuerpo legal».

Ciertamente la solución dogmática correcta, en principio, es la que deriva de la aplicación de las reglas generales vigentes en materia de ejecución imperfecta del delito. A falta de un precepto específico semejante al del artículo 512, los supuestos de consumación del ataque a la propiedad y no producción del resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas —y lo mismo si se trata de la imperfección de ambos componentes del complejo— deberán ser castigados conforme al grado efectivo de ejecución alcanzado en la realización de la modalidad típica de que se trata. Si el sujeto se había propuesto matar a la víctima para conseguir el apoderamiento de la cosa y efectivamente obtiene la disponibilidad de ésta, a pesar de que el disparo no alcanza a aquélla, el supuesto deberá ser castigado como robo con homicidio doloso del número 1.º del artículo 501 cometido en grado de tentativa, sin que pueda quedar subsumido en el número 5.º, ya que ni el grado de injusto ni el de culpabilidad se corresponden evidentemente con los previstos en el mismo. Tampoco convence plenamente la ruptura del complejo, pues la relación típica entre robo y homicidio prevista en el número 1.º del artículo 501 está en efecto presente por más que no haya llegado a producirse el resultado muerte. Lo mismo puede decirse respecto de aquellos casos en que el sujeto, habiéndose propuesto lesionar al robado, no consigue producirle resultado lesivo alguno. La solución propuesta deberá ceder, sin embargo, en aquellos supuestos en que la sanción correspondiente al grado de ejecución imperfecta estuviera por debajo de la prevista en el número 5.º del artículo 501, en cuyo caso esta pena tendría que servir de medida o límite a la responsabilidad criminal. Piénsese en el supuesto de quien con intención de causar al robado lesiones de las comprendidas en el número 3.º del artículo 420 del CP —supuesto previsto en el número 4.º del artículo 501— no llegara a producir efectivamente resultado lesivo alguno. No dejaría de ser un contrasentido que, habiéndose conseguido el apoderamiento de la cosa con el empleo de violencia o intimidación, el supuesto pudiera llegar a castigarse con pena inferior a la señalada en el último número del artículo 501.

Las soluciones apuntadas van referidas al supuesto de que no se haya producido resultado lesivo alguno para la vida o la integridad física. El supuesto de producción de algún resultado lesivo, pero inferior al propuesto por el sujeto, como sería el caso de quien queriendo matar para robar no consiguiera causar más que lesiones al robado, no encuentra tampoco solución en la regla prevista en el artículo 512. ¿Deberá tratarse como un robo con homicidio intentado del número 1.º del artículo 501 o como un robo con lesiones consumado del número correspondiente de ese mismo precepto? Una antigua jurisprudencia —sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1882 y 5 de julio de 1883— entendió que el supuesto debía calificarse como delito complejo de robo con lesiones. En cambio, la jurisprudencia más moderna —sentencias del Tribunal Supremo, entre otras,

de 26 de enero de 1979 (A. 191), 30 de diciembre de 1981 (A. 5236), 12 de abril de 1984 (A. 2354)— se pronuncia a favor de la aplicación del número 1.º del artículo 501 degradando la pena conforme a las reglas generales previstas para el grado de ejecución alcanzado. Esta es la solución correcta, siempre que, por supuesto, conste claramente la intención de matar y siempre además que la pena correspondiente al robo acompañado de las lesiones o mutilaciones que se hayan causado no sea mayor, en cuyo caso ésta última debería ser la aplicable (39).

El caso inverso de quien con intención tan sólo de lesionar para robar causara la muerte de la víctima carece de solución unitaria. Si se tratase de lesiones que dieran lugar a la tipificación del número 5.º del artículo 501 el supuesto podría ser calificado como robo con homicidio culposo del número 4.º del mismo precepto, en el que aquéllas quedarían consumidas. En otro caso habría que calificar el supuesto como robo con lesiones del número correspondiente del artículo 501 en concurso con un homicidio culposo. Todo ello, evidentemente, siempre que la muerte no sobreviniera de modo fortuito (40).

VI

El delito de robo con violencia o intimidación en las personas se estructura en el Código Penal en tipos complejos para los que se conmina una penalidad más severa que la que correspondería de penarse por separado las conductas integrantes del complejo, teniendo en cuenta la mayor perversidad o energía criminal que se manifiesta cuando dichas conductas aparecen unidas en una determinada relación (41). Esta realidad criminológica se presenta con particular relieve en el robo con homicidio, figura que conectada con el antiguo latrocinio ha venido gozando de una larga tradición doctrinal y legislativa.

Esta política criminal de carácter defensivo e intimidativo-represiva es la que explica a su vez que el artículo 512, sobre la base de valorar y proteger especialmente el ataque personal a la vida o a la integridad física, incluya una regla de consumación anticipada en relación con aquellos tipos de robo con violencia o intimidación en las personas que supongan un resultado lesivo para aquellos bienes jurí-

(39) Véase en este sentido MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, cit., p. 218. La citada sentencia de 12 de abril de 1984 considera recusable tal aditamento «puesto que si ha habido *animus necandi*, no se puede estimar concurrente, aunque el resultado hubiera sido éste, una hipótesis de lesiones graves teniendo que ceder el principio de la gravedad consagrado en el artículo 68 del CP al más imperativo y predominante de la especialidad».

(40) Acerca de la problemática de la preterintencionalidad y el robo con homicidio culposo, véanse: RUIZ ANTÓN, en *Comentarios...*, vol. 2.º, cit., pp. 1082 y ss., y TORIO, *La distinción legislativa entre asesinato y robo con homicidio*, cit., pp. 460 y ss.

(41) Véanse sentencias de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1934 (A. 1225) y 26 de enero de 1979 (A. 191), ambas relativas al robo con homicidio.

dicos personales y en virtud de la cual el delito se consuma cuando se haya producido ese resultado sin necesidad de que se haya alcanzado la perfección consumativa en el atentado patrimonial.

Esa especial valoración y protección otorgadas en estos delitos a la vida y a la integridad física, de cuyo ataque consumativo se hace depender la consumación del complejo, implica ya, de otro lado, una traslación desde los delitos contra la propiedad a los delitos contra las personas, dotando así al delito de robo con violencia o intimidación en las personas de una evidente sustantividad respecto del resto de los delitos de apoderamiento (42). Pero ello «si —como piensa Martínez Val (43)— teleológicamente es correcto, porque, sin duda, en un orden de valores la vida y la integridad han de tener primacía sobre la propiedad, técnicamente no lo es, porque se mixtifica el objeto jurídico de protección penal (el patrimonio) con la referencia a algunos de los posibles modos o formas de realización del delito (intimidación o violencia en las personas), haciendo depender del evento de esta circunstancia meramente modal nada menos que el grado de la consumación». Particularmente llamativa se hace esta situación dentro del título XIII del libro II del Código Penal en lo que al robo con homicidio se refiere, si se tiene en cuenta el criterio seguido por el derecho histórico y el comparado de considerarle como un homicidio cualificado o una modalidad del asesinato, solución que se mantuvo en nuestro país hasta el Código Penal de 1882 (44). El cambio que se observa a partir del Código de 1848 parece tener su explicación precisamente en esa línea defensiva e intimidativa que se ha querido imprimir a la represión de los robos violentos. En este sentido ha manifestado Torio que la inclusión del robo con homicidio dentro del grupo de los delitos contra la propiedad constituye «un recurso técnico-legislativo dirigido a configurar un medio energético de lucha contra la criminalidad patrimonial violenta. Esta decisión permitía en el Código Penal de 1848, y permite todavía en la actualidad, tomar en cuenta la previa condena por un delito contra la propiedad como causa (reincidencia específica) de agravación de la pena, con la posibilidad en el Código Penal de 1848 de imponer la pena capital en el robo con homicidio al autor condenado precedentemente por uno de los delitos comprendidos en el título» (45).

La tendencia defensiva se acentúa con la introducción del artículo 512 en la reforma de 1944 si se tiene en cuenta la regulación que del problema ofrecían los Códigos Penales anteriores. El Código penal de 1932 no incluía ninguna regla de consumación anticipada al respecto y el de 1870 (art. 519) (46) se limitaba a señalar para los su-

(42) Véanse QUINTANO, *Tratado...*, II, cit., p. 389, y BOIX, *La consumación anticipada...*, cit., p. 560.

(43) El artículo 512..., cit., pp. 702-703.

(44) Artículo 611.

(45) *La distinción legislativa...*, cit., p. 452.

(46) La regulación del problema en el Código de 1928 (art. 691) era bastante similar a la del Código de 1870.

puestos de tentativa y delito frustrado de robo cuando con motivo u ocasión del mismo resultara únicamente homicidio —no lesiones— una pena mayor que la correspondiente a la tentativa o frustración del complejo, pero en todo caso inferior a la de la consumación de este último. De otro lado no puede pasarse por alto que el artículo 512 procede de la legislación antiterrorista de 1934 y 1935 por la que se restableció la pena de muerte para determinados delitos, entre ellos el robo con violencia o intimidación en las personas. La introducción de este precepto en 1944 supone, pues, un retroceso y un empeoramiento respecto de las soluciones adoptadas por los Códigos anteriores (47), siendo objeto el mismo de merecidas críticas por parte de la doctrina. La regla de consumación anticipada que incluye —ha señalado Torio— es anacrónica y carece de fundamento. El fin represivo-intimidativo que persigue vulnera la distinción valorativa entre tentativa y consumación adoptada por el Código Penal (48). Sancionar con la misma pena de la consumación un supuesto de tentativa, por más que se venga a valorar especialmente y por encima del ataque al patrimonio el atentado personal a la vida o a la integridad física constituye un planteamiento defensivo contrario a un criterio sancionador en función del injusto realizado que ha de ser rechazado (49). Estos serios inconvenientes no consiguen ser neutralizados por el reconocimiento de que la introducción del artículo 512 en el Código Penal de 1944 lograra poner término al caos casuístico y fluctuaciones de la doctrina jurisprudencial anterior respecto de los supuestos de frustraciones patrimoniales y consumaciones lesivas, en los que unas sentencias rompían el complejo y otras lo mantenían pero en grado de frustración o tentativa (50).

No hay razones para seguir manteniendo en el Código Penal una regla como la del artículo 512 que presenta serios inconvenientes y reparos desde el punto de vista político-criminal (51). La Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983 optó por prescindir de la misma. En cambio, curiosamente el Proyecto de Código Penal de 1980 incrementaba el carácter defensivo de la institución y ampliaba el número de supuestos subsumibles dentro de ella al establecer en su artículo 244 que «la tentativa de robo en los supuestos previstos en el artículo 242 (tipos de robo con violencia o intimidación en las personas) será castigada con la pena del robo consumado». Con independencia de si esta formulación abarcaba todos los supuestos de tentativa del complejo o si se dejaba fuera de ella la hipótesis contraria a la prevista en el actual artículo 512 —tentativa de homicidio y

(47) Véase BOIX, *ob. cit.*, pp. 560-561.

(48) *La distinción legislativa...*, cit., pp. 474-475.

(49) Véase BOIX, *La consumación anticipada...*, cit., p. 560.

(50) Véase MARTÍNEZ VAL, *El artículo 512...*, cit., p. 702; QUINTANO, *Tratado...*, II, cit., p. 390; EUGENIO CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, parte especial, vol. 2.º, 14.ª ed., revisada y puesta al día por CÉSAR CAMARGO HERNÁNDEZ, Barcelona, 1980, p. 875, nota 5.

(51) Ya MARTÍNEZ VAL, *El artículo 512...*, cit., p. 705, manifestaba que el precepto debería suprimirse o al menos modificarse.

consumación del robo, por ejemplo (52)—, al menos quedaba claro que siempre que el robo no llegara a consumarse —se consumara o no el atentado personal— había que aplicar la pena correspondiente a la consumación del complejo. A ello había que agregar además que la regla no afectaba únicamente a los atentados personales a la vida o a la integridad física, como es el caso del actual artículo 512, sino a todos los que integraban las distintas modalidades típicas previstas en el artículo 242, como era el caso del robo acompañado de violación o de toma de rehenes. La formulación que se dio a la regla en el Proyecto de Código Penal de 1980 iba, pues, mucho más lejos que la adoptada originariamente en 1848 y excedía de la propia razón inspiradora de la institución dando un tratamiento igualitario a supuestos muy distintos, lo que la hacía aún más rechazable que la del vigente artículo 512, como se apresuró a poner de manifiesto la doctrina (53), con la consecuencia de su supresión en la Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983.

Pero los inconvenientes y dificultades no acaban con la supresión del artículo 512. No ha de olvidarse que con la regla en él contenida se ha venido buscando a lo largo de los distintos Códigos Penales neutralizar determinadas consecuencias de la estructuración del robo con violencia o intimidación en tipos complejos. Y es aquí precisamente donde ha de situarse el núcleo del problema. La no consumación del complejo da lugar a situaciones que representan grados de injusto muy distintos según que la imperfección alcance al atentado personal o al patrimonial o a ambos a la vez. Querer someter todas estas situaciones a las reglas generales de la ejecución imperfecta del delito lleva necesariamente a soluciones no aceptables, como sería la de tener que castigar con la misma pena e incluso con pena menor el homicidio consumado con motivo u ocasión de una tentativa de robo que el homicidio consumado aisladamente cometido. Ante consecuencias como ésta el legislador se ha visto en la necesidad de particularizar algunas situaciones impidiendo con distintas soluciones que fueran castigados con pena más leve supuestos que representan un mayor grado de injusto. Concretamente, nuestros Códigos Penales en atención al mayor valor representado por la vida o la integridad física han venido señalando una pena más grave que la que correspondería a la tentativa de complejo para los casos en que la infracción patrimonial no hubiera alcanzado la consumación pero sí la hubiera conseguido el ataque a la vida o a la integridad corporal. El actual artículo 512 ha conseguido por la vía de la consumación anticipada, castigando, en conse-

(52) Para BOIX, *La consumación anticipada...*, cit., pp. 565-567, se equiparaba a la consumación cualquier clase de tentativa ya afectara a uno u otro de los componentes del complejo, ya a ambos a la vez. En cambio, para S. HUERTA TOCILDO, «Los delitos patrimoniales en el Proyecto de Código Penal de 1980», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 15, 1981, pp. 487-488, el supuesto inverso al del actual artículo 512 —cuando la imperfección afecta al ataque personal— quedaba fuera de aquella regla.

(53) Véase BOIX, *La consumación anticipada...*, cit., pp. 565-567; HUERTA TOCILDO, *Los delitos patrimoniales...*, cit., pp. 487-488.

cuencia, tales supuestos con la misma pena señalada al complejo, solución que, como ya se ha indicado, presenta serios inconvenientes desde el punto de vista político-criminal. Más admisible era, en cambio, la solución que ofrecía el Código de 1870 —como asimismo la del Código de 1928— en el que tales supuestos daban lugar a una pena mayor que la correspondiente a la tentativa del complejo, pero menor en todo caso a la señalada para la consumación del mismo. Mas únicamente devenía aplicable esa solución para el supuesto de robo con homicidio. Haberla hecho extensible al resto de los supuestos hubiera derivado, por otro lado, en un exceso de casuismo.

Ante el dilema de tener que castigar con la pena de la consumación del complejo supuestos que representan grados de injusto muy diversos o tener que proceder a particularizar casuísticamente tales supuestos, se ofrece la solución de prescindir de los tipos complejos que comprende el artículo 501 del CP, dejando un único tipo de robo violento y castigando por separado las conductas realizadas conforme a las reglas del concurso. Al permitir valorar separadamente cada una de las conductas delictivas en función del grado de ejecución efectivamente alcanzado en cada una de ellas esta solución parece más justa y razonable (54). Acaso como excepción y en atención a su tradición histórica y peculiar relieve criminológico, podría mantenerse el tipo complejo de robo con homicidio del número 1.º del artículo 501, pero dentro de los delitos contra las personas y teniendo en cuenta de algún modo en orden a la penalidad las distintas situaciones que la ejecución imperfecta del complejo puede presentar.

(54) Véase en este sentido MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, parte especial, cit., p. 218; HUERTA TOCILDO, *Los delitos patrimoniales...*, cit., p. 487; SUÁREZ MONTES, «Observaciones a la penalidad del robo con homicidio en la reforma de 1983», en *La ley*, 4.ª ed., 1983, pp. 1287 y ss.; JOSÉ MANUEL GÓMEZ BENÍTEZ, «Delitos contra el patrimonio (hurtos, robos, estafas e insolvencias punibles)», en *Documentación Jurídica*, vol. 1.º, enero-diciembre de 1983, pp. 697-698.

No hay que olvidar que, en realación con la ejecución imperfecta de los tipos del artículo 501 a los que no es aplicable el artículo 512, para evitar consecuencias no deseables, se ha postulado la ruptura del complejo (véase *ut supra* la n. 30). Y en la misma dirección se ha pronunciado a veces la jurisprudencia en la hipótesis inversa a la prevista en el artículo 512.

